

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal previsto. Sabana de Torres, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sabana de Torres, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que del título valor sobre el cual versa la demanda –LETRA DE CAMBIO– se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, tal y como se solicita y pese a no haberse allegado el original del cartular, tan sólo una copia digital, se libraré la orden de apremio reclamada.

Al respecto, adviértase que en criterio del suscrito, no es dable la ejecución de títulos valores cuando son remitidos mediante mensajes de datos, a menos que se trate de títulos valores desmaterializados, porque los principios sustanciales de incorporación, autonomía, literalidad y legitimación, así como las normas atinentes a su circulación, solo son predicables de los originales, siendo particularmente necesaria la exhibición de éstos para que sea procedente su cobro (ver Título III del Código de Comercio).

Sin embargo, en vista de las circunstancias extremas que atraviesa el país con ocasión de la pandemia del covid-19, lo que ha impedido que quien formula una demanda ejecutiva al momento de su presentación allegue el original del título valor que le sirve de fundamento, bajo el principio de buena fe, es dable acceder a lo pedido, debiendo requerir al promotor de la lid para que en el término de cinco (5) días lo allegue en físico, bien sea a través del servicio de correo postal, u ora, directamente, previa cita asignada para el efecto con todos los protocolos de bioseguridad.

Huelga señalar que incluso en vigor del Decreto 806 de 2020, permanece incólume y en plena vigencia la exigencia del artículo 246 del C.G.P., según la cual “[l]as copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original”, como ocurre en tratándose de títulos valores, y por la misma causa, se advierte desde ya que en el hipotético evento de que lo aquí dispuesto no se cumpla, se habilitara al juzgado para que en forma excepcional revoque el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

**RESUELVE**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de PABLO ANTONIO SANCHEZ ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.285.861, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de MARTHA INES SALCEDO SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.361.958, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de cobro.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (12 de diciembre de 2019) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos que cause el presente trámite, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue en físico el título valor objeto de cobro, bien sea a través del servicio de correo postal, u ora, directamente, previa cita asignada para el efecto con todos los protocolos de bioseguridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2849941b6b1e4abe46e6b605eea9d02a153698cacc7085409eb8f4f8a631153e**

Documento generado en 27/01/2021 08:21:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**